

**ENMIENDAS AL PROYECTO DE
LEY DE REFORMA DE LA
LEGISLACIÓN PROCESAL
PARA LA IMPLANTACIÓN DE
LA OFICINA JUDICIAL**

1. ENMIENDA SOBRE SEÑALAMIENTO

ENMIENDA N°:

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

PRECEPTO AFECTADO: Artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

TEXTO DE LA ENMIENDA

Se modifica el apartado ciento ocho del artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

Ciento ocho. El artículo 182 queda redactado como sigue:

«Artículo 182. Señalamiento de vistas

1. Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección de los órganos colegiados el señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista.

Del mismo modo, corresponde al Juez o Presidente el señalamiento cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar de nuevo un juicio, vista o trámite equivalente se adopte en el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y que presidan, siempre que puedan hacerla en el mismo acto y teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.

2. Los titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales y los Presidentes de Sala o Sección en los tribunales colegiados fijarán los criterios generales y darán las concretas y específicas instrucciones con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.

3. Estos criterios e instrucciones abarcarán:

1º La fijación de los días predeterminados para tal fin, que deberá sujetarse a la disponibilidad de Sala prevista para cada órgano judicial y a la necesaria coordinación con los restantes órganos judiciales.

2º Horas de audiencia.

3º Número de señalamientos.

4º Duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

5º Naturaleza y complejidad de los asuntos.

6º Cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

4. Los Secretarios Judiciales establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes sujetándose a los criterios e instrucciones anteriores y gestionando una agenda programada de señalamientos y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1º El orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho

2º La disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial

3º La organización de los recursos humanos de la oficina judicial

4º El tiempo que fuera preciso para las citaciones y comparecencia de los peritos y testigos

5º La coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevea su intervención.

5. A medida que se incluyan los señalamientos en la agenda programada y, en todo caso, antes de su notificación a las partes, se dará cuenta al Juez o Presidente. En el caso de que no se ajusten a los criterios e instrucciones establecidos, el Juez o Presidente decidirá sobre el señalamiento».

2. ENMIENDAS SOBRE FE PÚBLICA

ENMIENDA N°:

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

PRECEPTO AFECTADO: Artículo segundo de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.

TEXTO DE LA ENMIENDA:

Se modifica el apartado ciento veintidós del artículo segundo de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, manteniendo la redacción según Proyecto de los apartados 1, 3, 4y 5 del artículo 743, quedando redactado el apartado 2 como sigue:

«2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial salvo que lo hubieren solicitado las partes o que excepcionalmente lo considere necesario atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen; supuesto en el cual, el secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.»

ENMIENDA N°:

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

PRECEPTO AFECTADO: Artículo octavo de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

TEXTO DE LA ENMIENDA:

Se modifica el apartado cincuenta y nueve, del artículo octavo de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, manteniendo la redacción según Proyecto de los apartados 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 89, y dando al apartado 2 la siguiente redacción:

«2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial salvo que lo soliciten las partes o que excepcionalmente lo considere necesario atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen; supuesto en el cual, el secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.»

ENMIENDA N°:

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

PRECEPTO AFECTADO: Artículo duodécimo de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

TEXTO DE LA ENMIENDA:

Se modifica el apartado veintidós del artículo duodécimo de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, manteniendo la redacción según Proyecto de los apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 63, quedando redactado el apartado 4 como sigue:

«4. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial salvo que lo soliciten las partes o que excepcionalmente lo considere necesario atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen; supuesto en el cual, el secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.»

ENMIENDA N°:

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

PRECEPTO AFECTADO: Artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

TEXTO DE LA ENMIENDA:

Se modifica el apartado ochenta y dos del artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

Ochenta y dos. El artículo 147 queda redactado como sigue:

«Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante el tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial salvo que lo soliciten las partes o que excepcionalmente lo considere necesario atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen; supuesto en el cual, el secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

El secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales».

ENMIENDA N°:

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

PRECEPTO AFECTADO: Artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

TEXTO DE LA ENMIENDA:

Se modifica el apartado ciento setenta del artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

Ciento setenta. El apartado 3 del artículo 289 queda redactado como sigue:

«3. Se llevarán a cabo ante el Secretario judicial la presentación de documentos originales o copias auténticas, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría del dictamen pericial, siempre que tenga lugar fuera de la vista pública o el secretario judicial estuviera presente en el acto. Pero el tribunal habrá de examinar por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaren.»

3. ASCENSO FORZOSO

ENMIENDA N°:

TIPO DE ENMIENDA: De adición y modificación.

PRECEPTO AFECTADO: Apartado 1 del artículo 311 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

TEXTO DE LA ENMIENDA:

«1. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de magistrado, dos darán lugar al ascenso de los jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría.

El magistrado así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada, comunicándolo al Consejo General del Poder Judicial en la forma y plazo que éste determine. En el primer supuesto no podrá participar en los concursos ordinarios de traslado durante tres años si la plaza que venía ocupando es de categoría de juez y un año si es de categoría de magistrado.

La tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social.

La cuarta vacante se proveerá por concurso, entre juristas de reconocida competencia y con más de 10 años de ejercicio profesional, que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301. A su vez, una tercera parte de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales de primera o segunda categoría.

Por este procedimiento sólo podrá convocarse un número de plazas que no supere el total de las efectivamente vacantes más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo en que se prolongue la resolución del concurso.»

4. VACACIONES

ENMIENDA N°:

TIPO DE ENMIENDA: De modificación

PRECEPTO AFECTADO: Artículo 371 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

TEXTO DE LA ENMIENDA:

“1. Los jueces y magistrados tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados.

Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de 26 días hábiles por año natural.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los tribunales disfrutarán del permiso de vacaciones durante el mes de agosto; se exceptúa aquellos a quienes corresponda formar la sala prevista en el artículo 180 de esta Ley”.

5. JUECES DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL

ENMIENDA N°:

TIPO DE ENMIENDA: De adición

PRECEPTO AFECTADO: Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduciendo en el Libro IV, Título I, un nuevo CAPÍTULO VI BIS (*Jueces de adscripción territorial*) que añade un artículo 347 bis.

TEXTO DE LA ENMIENDA:

«Artículo 347 bis

1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que determine la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

2. Los Jueces de Adscripción Territorial, por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes en los órganos judiciales, en las plazas cuyo titular se prevea que vaya a estar ausente por tiempo superior a un mes y como refuerzo de órganos judiciales.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar excepcionalmente llamamientos para órganos judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.»

7. JURISDICCIÓN UNIVERSAL

ENMIENDA N°:

TIPO DE ENMIENDA: De adición

PRECEPTO AFECTADO: Se modifica los apartados 4 y 5 del art. 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

TEXTO DE LA ENMIENDA:

«4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio y lesa humanidad.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.

5. Si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del presente artículo»

7. DEPÓSITO PARA RECURRIR

ENMIENDA N°:

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

TEXTO DE LA ENMIENDA:

Se introduce una Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. *Depósito para recurrir.*

1. La interposición de recursos, ordinarios y extraordinarios, la revisión y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisará de la constitución de un depósito a tal efecto.

En el orden penal este depósito será exigible únicamente a la acusación popular.

2. De esta regla general, quedará excluido en todo caso el derecho a la segunda instancia en el orden penal.

3. Todo el que pretenda interponer recurso de queja, apelación, suplicación, extraordinario por infracción procesal, casación o casación para la unificación de doctrina, revisión y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, consignará como depósito:

a) 30 euros, si se trata de recurso de queja.

b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación, y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.

c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal.

d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.

e) 50 euros, si fuera revisión.

4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones interlocutorias en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros.

5. El depósito para recurrir no será exigible a quienes tengan reconocida la condición de beneficiario de asistencia jurídica gratuita.

El Ministerio fiscal también quedará exento de constituir el depósito que para recurrir viene exigido en esta Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

6. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo.

La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo, si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, o al anunciarse o prepararse el mismo, en lo demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del juzgado o del tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El secretario verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. Este plazo en ningún caso será superior al previsto legalmente para la subsanación.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

8. En todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Si el tribunal estimare total o parcialmente la revisión o rescisión de sentencia, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

10. Los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia. A estos efectos, los ingresos procedentes de los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta generarán crédito en los estados de gastos de la sección 13 "Ministerio de Justicia".

11. El Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, para los fines

anteriormente indicados, el 40% de lo ingresado en su territorio por este concepto y destinará un 20% de la cuantía global para la financiación del ente instrumental participado por el Ministerio de Justicia, las comunidades autónomas y el consejo General del poder Judicial, encargado de elaborar una plataforma informática que asegure la conectividad entre todos los juzgados y tribunales de España.

12. La cuantía del depósito para recurrir podrá ser actualizada y revisada anualmente mediante Real Decreto.

13. La introducción del depósito para recurrir no afectará el régimen actualmente vigente en relación con la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, el depósito para recurrir en suplicación y casación en el orden jurisdiccional social, ni el depósito para recurrir en revisión en el orden jurisdiccional civil.»